

BELTRÁN, Godofredo F. *El arbitrio judicial en el proceso civil mexicano*. México D. F. 1963.

El distinguido magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Godofredo F. Beltrán, ha publicado la interesante conferencia que dictó en el salón de actos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados el día 22 de noviembre de 1962, disertación que pertenece a la serie organizada por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, con motivo del trigésimo aniversario de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La posición del licenciado Beltrán es favorable al expresado Código, especialmente en lo que se refiere a la reglamentación de la prueba. “Mi estudio —dice— versa sobre los artículos relativos al arbitrio judicial en relación con las pruebas, porque puede decirse que estas disposiciones han estado dormitando, en virtud de que el juzgador no ha sacado todo el provecho posible de las facultades que nuestro Código de Procedimientos Civiles da para perfeccionar la indagación sobre los hechos que las partes le han sometido y sobre las cuales deberá dar su juicio completo. No es raro leer expedientes en los que, sin que el juez hubiera corrido el peligro de convertirse en parte, pudo haber hecho uso de sus facultades para perfeccionar el conocimiento de los hechos, así como hacer una valoración más congruente de las pruebas. Naturalmente, sin que el juez pueda ir más allá de los únicos hechos que la una o la otra de las partes hayan indicado como jurídicamente relevantes. Y la paradoja es que siempre hemos llegado a la conclusión de que si el juez hubiere usado de su arbitrio, el trabajo en el proceso habría disminuido, y a la segunda instancia no llegarían juicios con demasiadas actuaciones tediosas e irrelevantes”.

Los elogios del licenciado Beltrán a nuestro Código Procesal Civil no pueden ciertamente tacharse de caprichosos. En realidad, el ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal no es un Código perfecto, cosa que nada tiene de extraordinaria, porque Códigos que lo sean totalmente no han existido nunca, pero sería injusto negar que por su orientación y sus realizaciones no puede ser calificado como un mal Código. En los años que lleva de vigencia se ha comprobado que con algunos retoques, sobre todo, dedicados a corregir algunas contradicciones que existen en su texto, podría presentarse como una ordenación procesal civil bastante buena, y puede asegurarse que su aplicación contribuiría notablemente, con esas enmiendas, a una mejor administración de la justicia, siempre que los encargados de aplicarlo se atuvieran a ella, sin tomarse la licencia imperdonable de corregir la plana al legislador.

El licenciado Beltrán ha hecho un estudio muy certero de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativas a las pruebas, Este estudio le lleva a la conclusión “de que no hay razón, en 1962, a los treinta años de vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para afirmar que: a) “el juez no

puede, de oficio, decir qué medios de prueba deban aportar las partes, ni que el juez pueda estimar necesarias pruebas distintas a las ofrecidas por las partes”.

Los elogios que el licenciado Beltrán hace a la labor de quienes prepararon el proyecto para el Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal no deben considerarse excesivos si se tienen en cuenta las dificultades que una obra de tal naturaleza presenta.

Por otra parte, es preciso reconocer también que los resultados de la aplicación de los Códigos depende, en gran parte, de los jueces que la tienen a su cargo y que éstos, en ocasiones demasiado frecuentes, suelen hacerlo en forma que desvirtúan sus efectos, lamentablemente, lo que hace que muchas veces se tomen por imperfecciones del texto legal, las que más exactamente deberían tomarse como imperfecciones de aplicación.

A nuestro entender, los años transcurridos desde la promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aconsejan una prudente actualización del mismo, pero no hacen necesaria su sustitución total.

Esto, por sí sólo, constituye ciertamente un mérito no pequeño para el Código de referencia y para quienes lo elaboraron.

Rafael DE PINA MILÁN  
Profesor de la Facultad de Derecho  
de la U.N.A.M.